



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM/CM

Lima, 25 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0095-2022-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que dicha dirección realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2019, tales como: i) Con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2019 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/> y ii) Con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/508676-a-los-titulares-de-la-actividad-minera>.
2. Asimismo, en el informe antes citado se señala que, de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. es titular del derecho minero "MARIAJOSE2007", código 01-00443-07. De la revisión del Reporte de Pasibles de Multa – DAC, de la intranet del MINEM, se observa que la administrada presentó la DAC del año 2014 en situación de "exploración", declarando reservas metálicas probadas y probables e inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración. Al respecto, el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. De la revisión en el módulo de DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, en el plazo establecido por ley. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 01 UIT, al encontrarse acreditada, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM

3. Por Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES, de fecha 08 de enero de 2022, la DGES dispone, entre otros: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	50% de 1 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0095-2022-MEM-DGM-DGES/DAC a MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Por Informe N° 2157-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., en su escrito de descargos (Escrito N° 3270294, de fecha 07 de febrero de 2022), señala que: i) No se ha tomado en consideración que ha efectuado cambio de domicilio, el mismo que ha sido registrado en el MINEM con fecha 28 de enero de 2022, tal como se acredita con la Carta N° 0035-2022-MINEM-SG-OADAC; ii) Con fecha 28 de octubre de 2014 suscribió un contrato de explotación con SAMI MINING PROJECTS S.R.L. (antes Consulting & Mining Services S.R.L.), el mismo que se encuentra inscrito en el asiento 0004 de la Partida Registral N° 12969060 del Registro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); iii) Realizó la consulta sobre la obligatoriedad de la presentación de la DAC, indicándosele que el único responsable de la declaración por la concesión minera "MARIAJOSE2007" debía ser la empresa SAMI MINING PROJECTS S.R.L. y iv) Se debieron tener en cuenta los Principios del Procedimiento Administrativo.

5. Respecto a los descargos, la autoridad minera señala que: i) Mediante Acta de Notificación Personal con número de salida 869962 de fecha 01 de febrero de 2022 (fs. 0017), se notificó el Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES a la administrada, que a la fecha se encuentra con estado de "recibido". Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a partir del 07 de febrero de 2022, fecha en que la administrada presentó su escrito de descargos (Escrito N° 3270294) ante la DGES, manifestando tener conocimiento de lo ordenado por la autoridad minera, se tiene por bien notificada. Asimismo, el Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES tiene como fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM

de firma el 14 de enero de 2022, esto es, antes de efectuado el trámite de cambio de domicilio que menciona la administrada; ii), iii) y iv) El numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada realizó exploración en el año 2014; y v) El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, no estando contemplado lo indicado por la administrada. Así se concluye que no se vulnera ninguno de ellos, tal y como lo refiere la administrada en su escrito. De lo actuado, se concluye que los argumentos esgrimidos por la administrada no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido en su escrito de descargos no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC o tener algún eximente al respecto, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC por el periodo 2019.

6. En virtud de lo señalado, la autoridad minera indica que se acredita que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019 por su concesión minera "MARIAJOSE2007", sin embargo, no cumplió con dicha obligación. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Auto Directoral N° 0050-2022-MINEM-DGM/DGES, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.
7. Además, en el informe se ha señalado que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 1 UIT, al encontrarse acreditada, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	50% de 1 UIT

8. Por Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería (DGM), en relación al escrito de descargos 2 (Escrito N° 3373824, de fecha 12 de octubre de 2022), se precisa lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM



siguiente: 1) Respecto a la concesión minera "MARIAJOSE2007", se advirtió que un contrato de explotación y adendas posteriores no eximen de responsabilidad a la administrada, ya que en el periodo de evaluación continuó siendo titular de la concesión minera "MARIAJOSE2007", por ende obligada a la presentación de la DAC del año 2019. La administrada no cumplió con presentar la DAC del año 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; 2) Respecto a las consultas realizadas al MINEM, se aclara que la apreciación recogida por la administrada no es vinculante al Procedimiento Administrativo Sancionador. Adicionalmente, se aclara que los administrados tienen la responsabilidad de tener el oportuno y pleno conocimiento sobre las obligaciones y deberes que surgen por el ejercicio de la actividad. Por dicha razón, la administrada tiene la calidad de titular de la actividad minera conforme al numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-20209-MEM/DGM, por ende, obligada a declarar la DAC del año 2019. 3) En cuanto a la temporalidad del 2014 al 2018, diversos factores pudieron haber cambiado, pero eso no implica un eximente o atenuante del procedimiento. De otro lado, la empresa con la cual se tienen un contrato de explotación no se encuentra obligada a declarar, si lo hace es de manera facultativa y no obligatoria; por el contrario, el titular de la concesión minera sí lo está, siempre y cuando se encuentre en uno o varios de los nueve supuestos del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, pese o no a tener actividad minera y no contar con datos financieros, contables, etc., debe declarar en situación "sin actividad minera". En consecuencia, los argumentos de la administrada no logran desvirtuar la imputación.

- 
9. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM, se señala que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. De otro lado, al momento de producirse la conducta infractora, la administrada contaba con calificación vigente de PMA, por tanto, le resulta aplicable la multa de 50% de 01 UIT, al encontrarse acreditada, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.
- 
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena, entre otros: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA SOLES a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
11. Con Escrito N° 3386599, de fecha 16 de noviembre de 2022, MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM

12. Mediante Resolución N° 0007-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de enero de 2023, el Director General de Minería concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00084-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 31 de enero de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM

18. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.
19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Revisados los actuados, se tiene que mediante Informe N° 0095-2022-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de enero de 2022, la DGES señala, entre otros, que revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 01 UIT, al encontrarse acreditada, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Sin embargo, la DGES no menciona el número de la constancia de calificación de PMA, ni adjunta copia de la misma, con la que se acredite que la administrada tiene la calificación antes mencionada, sino que en el numeral 5.1 del informe aparece escaneada una ficha de solicitud de acreditación de PMA cuyo contenido es totalmente ilegible.
22. En base a dicho informe, la DGES mediante Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES, de fecha 08 de enero de 2022, dispone, entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	50% de 1 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM

- 
23. Posteriormente, la DGES mediante Informe N° 2157-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de setiembre de 2022, reitera que MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 01 UIT, al encontrarse acreditada. Sin embargo, en el numeral 6.1 de dicho informe aparece una ficha de acreditación escaneada en la que se observa que la administrada inició su calificación como PMA el 27 de agosto de 2021 pero no tiene fecha de término, su estado es de desistido/denegado y no tiene número de constancia. En base a dicho informe, por Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la DGM, se sanciona a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT.
- 
24. Conforme se desprende de los párrafos anteriores, la autoridad minera inicia el procedimiento administrativo sancionador (Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES) indicando que la eventual sanción es de 50% de 1 UIT por tener calificación de PMA; basándose en una ficha de solicitud de acreditación escaneada cuyo contenido es totalmente ilegible y, luego, resuelve declarar la responsabilidad administrativa de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019, sancionándola con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT (Resolución Directoral N° 0998-2022-MINEM/DGM), sin tener constancia de PMA. En consecuencia, dichas resoluciones no están debidamente motivadas, careciendo de uno de los requisitos de validez. Por tanto, el Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES se encuentra incurso en causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de oficio de dicho auto y todo lo actuado posteriormente.
- 
25. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES, de fecha 08 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la Dirección de Gestión Minera, conforme a los considerandos de la presente resolución, se pronuncie y resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

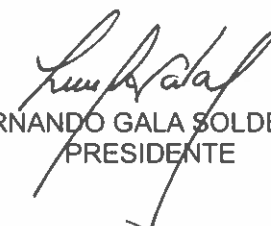
RESOLUCIÓN N° 605-2023-MINEM-CM

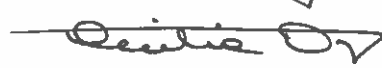
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 0050-2022-MEM-DGM/DGES, de fecha 08 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería y todo lo actuado posteriormente.

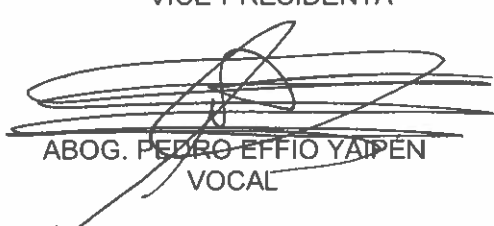
Artículo 2.- Reponer la causa al estado que la Dirección de Gestión Minera, conforme a los considerandos de la presente resolución, se pronuncie y resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YÁÑEZ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)